



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Referencia:	Solicitud de Medida Cautelar Restitución de Tierras
Radicación:	76001312100120150020500
Accionantes:	Resguardo Indígena San Lorenzo de Riosucio – Supia (Caldas) Embera Chami
Auto Interlocutorio	

Santiago de Cali¹, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

I. Asunto

Decidir la solicitud de medidas cautelares formulada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD), a través de apoderado judicial, en nombre y representación de la Comunidad Indígena del Resguardo San Lorenzo.

II. Antecedentes

1. De la solicitud de medidas cautelares

Con fundamento en lo señalado en el artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011, la UAEGRTD solicitó la adopción preventiva de las siguientes medidas cautelares a favor de la Comunidad Indígena del Resguardo San Lorenzo:

“a. Frente a la cadena de custodia

Sírvase ordenar a la Fiscalía General de La Nación, que de forma inmediata adelante los procedimientos pertinentes para la verificación, levantamiento e identificación de los restos humanos que se hallan en las fosas comunes reportadas dentro territorio, en coordinación con las autoridades indígenas y con acompañamiento de los médicos tradicionales del resguardo indígena de San Lorenzo, en concertación con las autoridades y líderes indígenas.

b. Frente al saneamiento espiritual del territorio

Sírvase Ordenar al Ministerio de Cultura que de manera inmediata se concerte con las autoridades tradicionales y espirituales el proceso de saneamiento espiritual que requiere, de acuerdo a la cosmovisión de los médicos tradicionales, el territorio

¹ Si bien se dispuso el traslado del Juzgado del Circuito Judicial de Cali con sede en la ciudad de Cali al Circuito Judicial de Pereira con sede en Pereira, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 y PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el momento no se ha materializado el mencionado traslado por razones logísticas y presupuestales por lo que el despacho continúa ejerciendo sus funciones constitucionales y legales en la Ciudad de Cali.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

ancestral del resguardo indígena de San Lorenzo, en concertación con los pueblos indígenas.

c. Frente a medidas urgentes de atención psicosocial de la población afectada directamente con la existencia de fosas comunes

1. Sírvase ordenar a la Unidad de Víctimas implementar un plan de asistencia psicosocial a cada una de las familias de la comunidad afectadas por desapariciones forzadas o hechos de violencia, en concordancia a la cosmovisión y cultura del pueblo indígena embera Chamí y en concertación con dicho pueblo.

e. Frente a medidas de Protección a los líderes del Resguardo San Lorenzo

1. Sírvase ordenar a la Unidad Nacional de Protección que de manera inmediata se otorgue un esquema rígido de seguridad al gobernador del resguardo San Lorenzo el Señor Norman David Bañol, Teniendo en cuenta que en el presente año fueron asesinados su padre y su hermano menor y que él ya ha sido objeto de amenazas por parte de desconocidos.

2. Sírvase ordenar a la Unidad Nacional de Protección que de manera inmediata dé cumplimiento a las acciones de seguridad impartidas en las medidas cautelares otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de los líderes de la comunidad del resguardo indígena de San Lorenzo en concertación con estos”.

2. De la Actuación Procesal

La cautela fue admitida por auto del 18 de enero de 2016 disponiéndose el traslado de la misma al Ministerio del Interior, al Ministerio de Cultura, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Nacional de Justicia Transicional, a la Unidad Nacional de Protección y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días para que se pronunciarán al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Ninguna de las entidades públicas vinculadas al trámite cautelar se opuso a las medidas solicitadas por la UAEGRTD.

3. Concepto del Ministerio Público

El ministerio público intervino ante esta unidad judicial solicitando se accediera a la medida cautelar incoada por la UAEGRTD en favor del Resguardo Indígena de San Lorenzo de Riosucio Supía. En este punto, sostuvo que la posesión ancestral de las tierras que residen las colectividades constituye un mecanismo trascendental para la titularidad del territorio colectivo. Asimismo, indicó que el territorio del pueblo indígena también constituye un espacio para una correlación social y cultural que el grupo étnico ha



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

instituido históricamente, el cual además tiene una generalización simbólica, colectiva y comunitaria que les proporciona un fuerte vínculo con la tierra.

III. Consideraciones

1. Competencia.

Esta unidad judicial es competente para pronunciarse sobre la cautela interpuesta por la UAEGRTD en nombre y a favor del Resguardo Indígena de San Lorenzo de Riosucio Supía, sin que se verifique causal de nulidad que pueda nulificar lo actuado.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si en el presente caso hay lugar a decretar medidas cautelares para efectos de prevenir daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la diversidad étnica y cultural como derecho constitucional, al pluralismo jurídico y afectaciones que han sufrido las comunidades étnicas con ocasión del conflicto armado; para con base en ello, analizar el caso sometido a consideración judicial.

3. Diversidad Étnica y Cultural como Derecho Constitucional, Pluralismo Jurídico y afectaciones a las comunidades étnicas con ocasión del conflicto armado

La Constitución de 1991 realizó una transformación en el reconocimiento de la jurisdicción indígena haciendo efectivo el reconocimiento de la igualdad en la diversidad, incluyendo la normatividad y la jurisdicción indígena como parte de la normatividad nacional y reconociendo la diversidad étnica como una forma de pluralismo jurídico.

Dentro de las normas constitucionales que reconocen el pluralismo jurídico y la diversidad étnica y cultural se encuentra el Preámbulo de la Constitución, que establece que se debe *“fortalecer la unidad de la Nación y asegurar la convivencia, la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo”*. De igual manera, el artículo 1º consagra la forma política de Estado social de derecho, *“organizado en forma de república, democrática y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana”*. De otra parte, el artículo 7º señala que se *“reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”* y el artículo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

70 establece que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”. De esta forma, el Estado Colombiano se descubre como un conjunto de grupos sociales culturalmente diferentes y diversos, que valora positivamente esa diversidad y la considera un bien susceptible de especial protección constitucional.

En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades, históricamente desconocidas, la Corte Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, en razón, entre otros, a su cosmovisión y al desconocimiento permanente de sus derechos por la denominada cultura mayoritaria.

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT relativo a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aprobado mediante de la Ley 29 de 1991 y ratificado por el Estado colombiano, contiene una serie de principios para el reconocimiento y protección de estas comunidades, entre ellos los establecidos en los artículos 2, 3 y 4 que disponen:

"Artículo 2o. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3o. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4o. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libre mente por los pueblos interesados. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Asimismo, el citado convenio que se encuentra incorporado en nuestro orden jurídico interno prevé el derecho a la consulta previa. En los términos de este instrumento, se exige la consulta a los pueblos indígenas y tribales, frente a los asuntos que los afectan, participando directa, informada, previa y libremente en la adopción de las políticas, planes, decisiones, o procesos que los afecten. La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina constitucional sobre la naturaleza, contenido, características y alcances de este principio. En efecto, en la sentencia de unificación SU-383 de 2003, se indicó que en razón de la importancia e impacto que tiene la participación directa de las comunidades indígenas en las decisiones que les puedan afectar, la consulta previa debía entenderse como un derecho fundamental de esas colectividades, entendiéndose un derecho de un ente colectivo y no de cada uno de los sujetos que lo integran, ampliando o superando, si así se quiere entender, la teoría de los derechos fundamentales como derechos subjetivos del individuo para entender que estos se predicen de entes colectivos, como los son las comunidades indígenas y afro descendientes, por tratarse de un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social económica y cultural, y para asegurar por ende su subsistencia como grupo social.

No obstante, desde el 2009 la Corte Constitucional emitió el auto 004, luego de advertir el riesgo de exterminio que se cernía sobre los pueblos indígenas, desde el punto de vista cultural, en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico, debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. En esta providencia se ordenó la adopción de medidas de protección a los derechos de las personas y pueblos indígenas víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esa Corporación.

El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas surte consecuencias especialmente graves sobre el goce efectivo de sus derechos fundamentales colectivos a la autonomía, la identidad, y el territorio. Entre los distintos factores del desplazamiento forzado que conllevan una violación de estos derechos colectivos se encuentran la pérdida o el abandono del territorio tradicional, el desarraigo que rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, el desplazamiento especialmente agudo de los líderes y autoridades tradicionales con sus necesarias secuelas sobre la integridad cultural, y en general la ruptura del tejido social causada por este crimen.

En ese sentido, la Corte Constitucional en el Auto 218 de 2006, emitido en el marco de seguimiento a la sentencia estructural T-025 de 2004 señaló: *“el desplazamiento forzado es particularmente gravoso para los grupos étnicos, que en términos proporcionales son los que sufren un mayor nivel de desplazamiento en el país, según se ha informado reiteradamente a la Corte y lo han declarado distintos analistas del fenómeno. El impacto del conflicto como tal se manifiesta en hostigamientos, asesinatos, reclutamiento forzado, combates en sus territorios, desaparición de líderes y autoridades tradicionales, bloqueos, órdenes de desalojo, fumigaciones, etc., todo lo cual constituye un complejo marco causal para el desplazamiento. El desplazamiento de los grupos indígenas y*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

afrocolombianos conlleva una violación grave de los derechos constitucionales específicos de los que son titulares, incluyendo sus derechos colectivos a la integridad cultural y al territorio. Más aún, la relación de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos con su territorio y los recursos presentes en él transforma el desplazamiento forzado en una amenaza directa para la supervivencia de sus culturas.”

4. Caso Concreto.

La UAEGRTD acudió a la jurisdicción a través del instrumento cautelar consagrado en el artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011, informando que actualmente se encuentra desarrollando la fase de caracterización de la afectaciones directas a causa del conflicto armado que impidieron el disfrute efectivo de los derechos territoriales del pueblo ancestral indígena Embera Chamí que habitan en el territorio ancestral de San Lorenzo ubicado en los municipios Riosucio y Supia (Caldas).

El Resguardo Indígena Embera Chamí de San Lorenzo se encuentra conformado por 22 comunidades, las cuales conforman la totalidad del territorio ancestral, entre las cuales se encuentran: Agrovillas, Veneros, El Roble, Sisirra, San Jeronimo, Costa Rica, Tunzara, San José, Piedras, Lomitas, El Carmelo, Buenos Aires, El Danubio, Blandon, Aguas Claras, Honduras y La Pradera

En el trabajo de campo desarrollado por la UAEGRTD desde el mes de octubre de 2015 que incluyó entrevistas, cartografía social y recorridos georreferenciados², se encontró la presunta existencia de fosas comunes, en zonas donde habitualmente hacían presencia permanente grupos paramilitares y guerrilleros, además de manifestaciones de integrantes de la comunidad que refirieron haber visto restos humanos en su territorio

El artículo 151 del Decreto Ley 1448 de 2011 establece que oficiosamente la Defensoría del Pueblo o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pueden solicitar la adopción preventiva de medidas cautelares orientadas a hacer cesar o evitar cualquier daño sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y sus territorios, y que incluyen entre otras la protección de pruebas que estén en riesgo de desaparecer o perder su valor probatorio, la suspensión de procedimientos administrativos o judiciales, así como cualquier otra medida necesaria, pertinente y oportuna tendiente a satisfacer los objetivos establecidos en la norma. En tal sentido, el artículo en cita prevé:

“ARTÍCULO 151. MEDIDAS CAUTELARES. En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o

² Según acta del 28 de noviembre de 2015, entre el 1 y 13 del mes de octubre de ese mismo año se realizaron 24 mapas de cartografía social, 32 entrevistas individuales y 3 grupos focales; así como algunos ejercicios de representación gráfica



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios, ordenando:

(...)

4. La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios de comunidades indígenas objeto de protección o de las medidas cautelares.

5. Suspensión de trámites de licenciamiento ambiental, hasta que quede ejecutoriada la sentencia de restitución.

6. La solicitud de práctica de pruebas que estén en riesgo de desaparecer o perder su valor probatorio.

7. Las demás que se soliciten o el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acordes con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento. (...)

En este asunto, la cautela es adelantada de manera oficiosa por la UAEGRTD con miras a obtener: i) la protección de pruebas, en especial lo relacionado con su cadena de custodia; ii) el saneamiento espiritual del territorio ancestral, iii) la adopción de medidas de apoyo psicosocial a la comunidad indígena teniendo en cuenta el enfoque étnico y; iv) la medidas de protección a los líderes del Resguardo San Lorenzo.

Tratándose de intervenciones estatales en territorios de comunidades indígenas, y pese a que la Ley faculta la oficiosa de la cautela, en el trámite procesal adelantado por esta unidad judicial se pudo determinar que: i) El Resguardo Indígena de San Lorenzo se encuentra constituido legalmente mediante Resolución No. 010 del 29 de junio de 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Hoy INCODER en Liquidación., el cual se halla representado por el señor Norman David Bañol Álvarez como Gobernador del Cabildo, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, sin que se haya efectuado un nuevo registro para el año 2016. ii) La comunidad indígena así constituida y organizada, consintió la formulación de las medidas cautelares solicitadas en su nombre, tal como se constata en el Acta del 28 de noviembre de 2015 y en la respuesta suministrada a este despacho en escrito del 27 de enero de 2016 signado por el señor Norman David Bañol Álvarez en su condición de Gobernador del Cabildo Indígena.

En efecto, en el último escrito en mención se consignó expresamente lo siguiente:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

“En reunión de cabildo central desarrollada el día 26 de Enero de 2016 en las instalaciones de la sede central del cabildo indígena de San Lorenzo, comunidad centro poblado, se leyó el auto interlocutorio, se socializó y se hizo referencia a los puntos quinto, sexto y octavo, sobre los cuales se indicó:

Punto quinto: como autoridad indígena le dede informar al juez que la UNP en el mes de Diciembre me hizo entrega de un celular y un chaleco de seguridad y prometió la entrega de un auxilio de transporte, situación que no se ha hecho efectiva y que desde la comunidad y como afectado considero no es una medida que garantice mi seguridad, más aún cuando precisamente hoy (27-01-2016) me llega información confidencial donde me indican que debo protegerme dado que se está presentando movimiento después del asesinato de mi padre y de mi hermano el día 09 de Mayo de 2015. Esta situación la dejo en sus manos señor juez, pues ya tenemos la experiencia con UNP quienes hacen una valoración del riesgo y finalmente afirman que no hay peligro para los líderes; situación que advertimos, pues no queremos repetir episodios trágicos, donde la comunidad denunció a tiempo pero no llegó la protección efectiva.

Punto sexto: La comunidad tiene confianza en sus líderes y por ello han denunciado y señalado la ubicación de las fosas advirtiendo que no quieren más señalamientos ni estigmatización. Por ello la URT en coordinación con las autoridades indígenas están en campo recolectando más evidencia con respecto a la geo-referenciación y material fotográfico con lo cual esperamos darle mayor detalle de la ubicación solicitada.

Sobre esta situación, como autoridades indígenas solicitamos al juez que dentro de la orden para intervenir en el territorio se establezca la coordinación con las autoridades indígenas y muy puntualmente que no se vincule de ninguna forma a la población indígena del territorio.

Punto octavo: El cabildo central de acuerdo al mandato de la asamblea general del resguardo realizada en el mes de Diciembre de 2015, donde se socializó el proceso de caracterización de afectaciones territoriales, mandato que el apoderado judicial para la demanda de restitución de tierras y para todo lo necesario en el proceso, incluida las medidas cautelares es la Unidad de Restitución de Tierras en cabeza del abogado Pedro David Navarro Armenta. Por tal situación este cabildo comunitario lo ratifica como apoderado frente a estas medidas cautelares en favor del resguardo indígena de San Lorenzo y para todo lo concerniente a la demanda. De igual forma es mandato de la asamblea que el abogado CARLOS MARIO CALVO LARGO identificado con cc 1.088.248.713 expedida en Pereira Risaralda, indígena, Embera de estos territorios, acompañe todo este proceso de demanda pues ha venido apoyando los procesos organizativos y nos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

permite darle claridad directa a la comunidad sobre las distintas actuaciones jurídicas que sean emitidas durante el proceso”.

Por otro lado, se tiene que el informe de Riesgo No. 032-14 expedido por la Defensoría del Pueblo ofrece claridad sobre el tipo de afectaciones actuales y amenazas concretas sobre los derechos colectivos e individuales de los miembros del grupo étnico en cuyo favor se interpuso la cautela, que requieren de una intervención jurisdiccional inmediata.

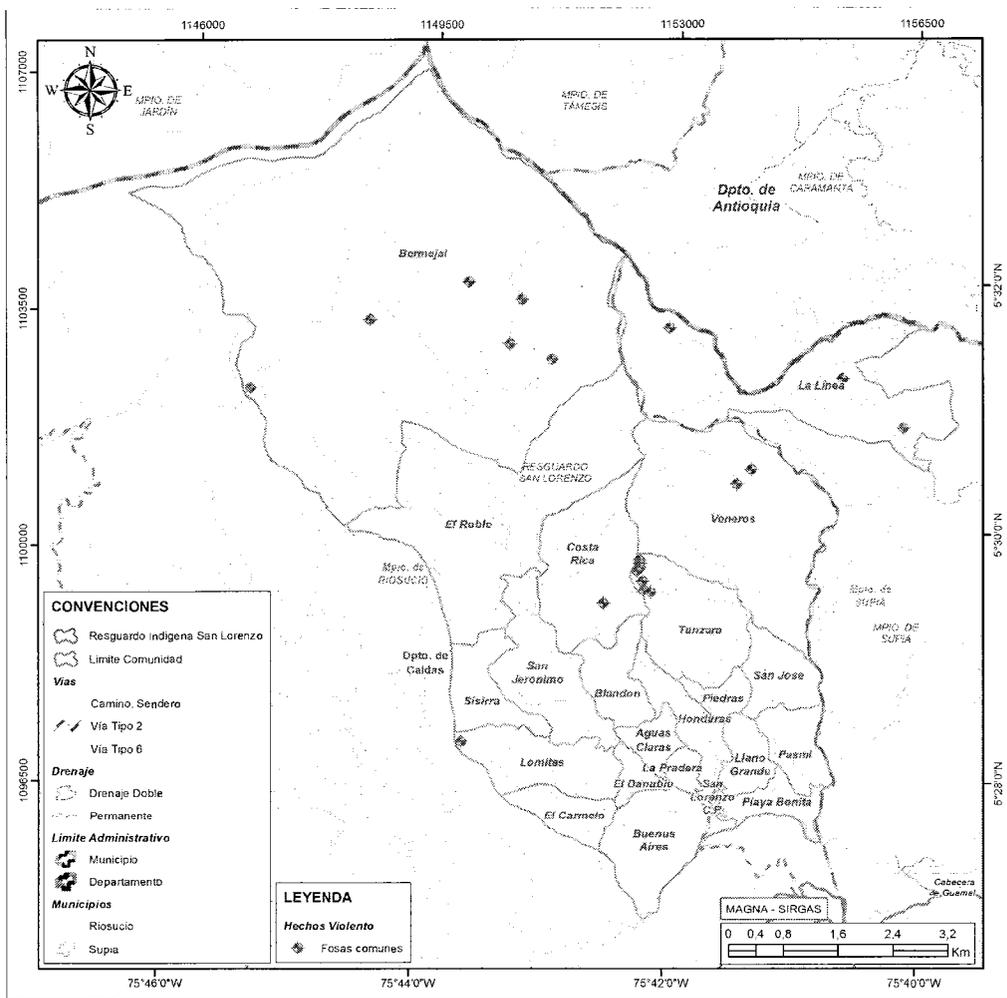
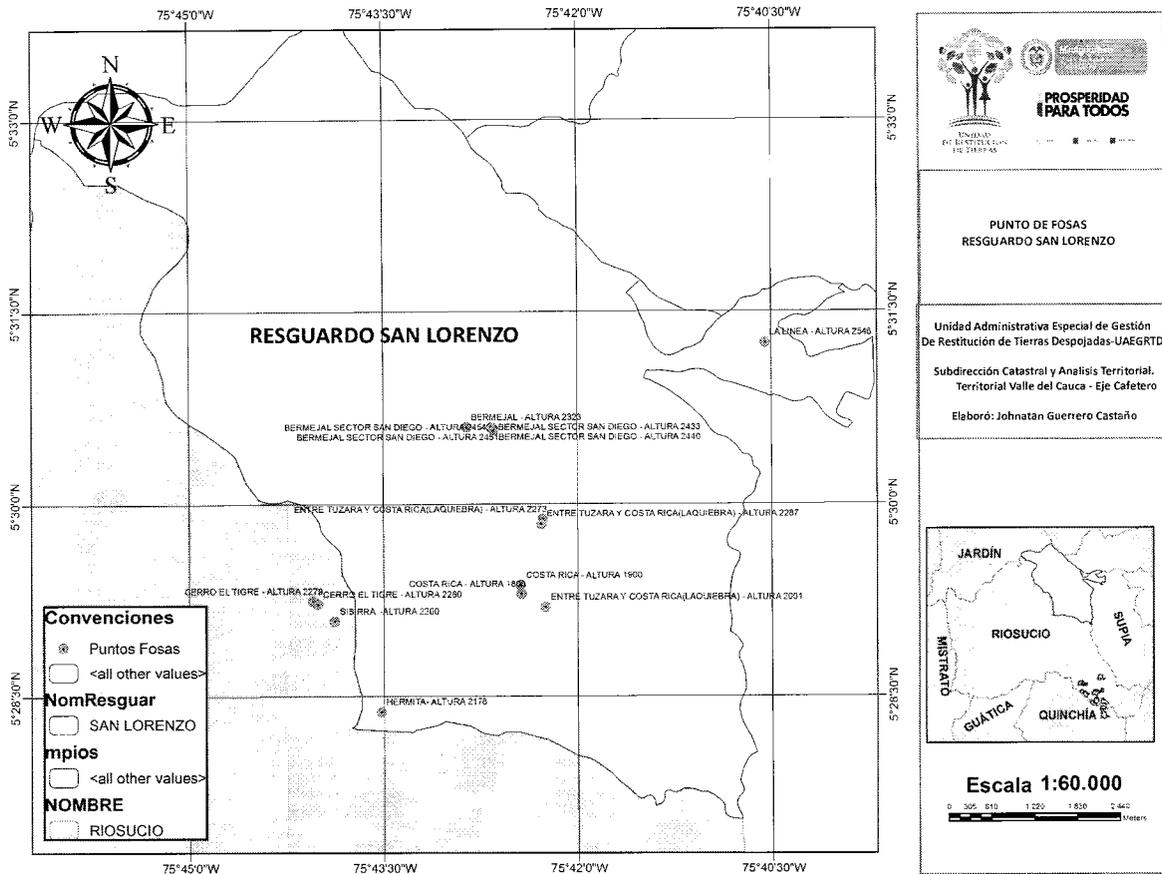
Adicionalmente, debe considerarse que en las actuaciones administrativas adelantadas por al UAEGRTD con ocasión de la Resolución No. RZE 0198 de 2015, y de acuerdo con lo solicitado por este despacho mediante providencia del 18 de enero de 2016 se constató la posible existencia de fosas comunes en las siguientes coordenadas

FECHAS	COMUNIDAD	COORDENADAS N	COORDENADAS W	ALTURA
27/01/2016	SISIRRA	05° 29'05,4”	075° 43'52,7”	2200
	CERRO EL TIGRE	05° 29'14,8”	075° 43'62,4”	2279
	CERRO EL TIGRE	05° 29'13,3”	075° 43'60,4”	2260
	HERMITA	05° 28'22,9”	075° 43'31,2”	2178
28/01/2016	COSTA RICA -	05° 29'18,0”	075° 42'26,1”	1800*
	COSTA RICA	05° 29'22,2”	075° 42'26,5”	1900
	LIMITES ENTRE TUNZARA Y COSTA RICA (LA QUIEBRA)	05° 29'52,8”	075° 42'16,2”	2273
	LIMITES ENTRE TUNZARA Y COSTA RICA (LA QUIEBRA)	05° 29'50,6”	075° 42'16,8”	2287
	LIMITES ENTRE TUNZARA Y COSTA RICA (LA QUIEBRA)	05° 29'11,9”	075° 42'15,1”	2001
29/01/2016	LA LINEA	05° 31'15,3”	075° 40'33,0”	2546
01/02/2016	BERMEJAL	05° 30'36,0”	075° 42'51,5”	2323
	BERMEJAL – SECTOR SAN DIEGO	05° 30'35,8”	075° 42'39,8”	2454
	BERMEJAL – SECTOR SAN DIEGO	05° 30'35,9”	075° 42'39,6”	2451
	BERMEJAL – SECTOR SAN DIEGO	05° 30'34,8”	075° 42'38,7”	2440
	BERMEJAL – SECTOR SAN DIEGO	05° 30'34,4”	075° 42'38,8”	2433*

En el trámite procesal, y por solicitud de esta unidad judicial, la UAEGRTD aportó álbum fotográfico y los correspondientes mapas georreferenciados, además de todo el material probatorio, información y documentación técnica y administrativa recaudada, brindando suficiente elementos de juicio que informan sobre la posible existencia y ubicación específica de posibles fosas comunes en la zona objeto de este asunto, entre los que se destacan los siguientes mapas:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

Es importante resaltar que actualmente no existe discusión alguna respecto que son precisamente los grupos étnicos, dadas sus condiciones geográficas, culturales, territoriales, históricas, contextuales, sociales y culturales específicas, quienes han experimentado el conflicto armado interno con especial crudeza y con efectos negativos prolongados en el tiempo, por lo que se requiere una sensible y especial atención por parte del Estado, dada la protección constitucional que tienen estas minorías.

De conformidad con lo anterior, esta unidad judicial considera que las medidas solicitadas por la UAEGRTD en nombre de la comunidad indígena del Resguardo de San Lorenzo, son pertinentes, oportunas y necesarias para prevenir y hacer cesar los daños que el conflicto armado ha generado y que continua produciendo a sus derechos individuales y colectivos, y en general a su territorio ancestral.

Así las cosas, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y/o la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario o dependencia competente, y en forma coordinada con el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, adelante las actividades de verificación pertinentes para constatar la existencia de fosas comunes y/o restos humanos dentro del territorio ancestral, con previa autorización de las autoridades del Cabildo Indígena San Lorenzo. En caso de verificarse la existencia de fosas comunes y/o restos humanos dentro del territorio del Cabildo Indígena de acuerdo a las coordenadas suministradas por al UAEGRTD, se debe proceder en forma inmediata no sólo con las labores de exhumación, sino también con las actividades de saneamiento espiritual del territorio con los médicos tradicionales de la comunidad.

Tanto la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública y demás entidades y organismos que acompañen las diligencias de verificación y/o exhumación deberán tener en cuenta protocolos de intervención que reconozcan un enfoque diferencial étnico, y en todo caso las directrices de las autoridades del Cabildo, previniendo que en ningún caso existan conductas o actividades que conlleven a la estigmatización, señalamientos o discriminación de los miembros de la comunidad por parte de los servidores públicos que intervengan en las diligencias.

Por otro lado, se dispondrá que el Ministerio de Salud y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como coordinadora de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas procedan a identificar cada uno de los núcleos familiares de la comunidad afectados por desapariciones forzadas o hechos de violencia con el fin de diseñar y poner en funcionamiento un plan de asistencia psicosocial con enfoque diferencial étnico y que en todo caso deberá contar con la aceptación por parte de la comunidad. Esta medida cautelar además deberá ser formulada e implementada de manera coordinada entre las distintas entidades involucradas, del orden nacional, departamental y municipal, dando



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

aplicación adecuada a los principios de concurrencia y subsidiariedad, de tal manera que se garantice la atención integral y el uso adecuado de los recursos

Igualmente, se ordenará a la Unidad Nacional de Protección –UNP que en forma inmediata, proceda a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, la vida e integridad física del indígena Norman David Bañol en su condición de gobernador del resguardo San Lorenzo y demás líderes de la Comunidad, de acuerdo a lo considerado por la CIDH en las medidas cautelares otorgadas el 15 de marzo de 2002 en favor de 40 indígenas Embera Chamí de los resguardos y asentamientos de Cañamomo-Lomapieta, San Lorenzo, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, Escopetera-Pirza, Totumal, La Trina, La Albania, Cerro Tacón, La Soledad, y miembros del CRIDEC.

Por último, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares deberán garantizar, en forma coordinada con las autoridades de la comunidad Indígena del Resguardo San Lorenzo, la protección al territorio colectivo y la seguridad de los miembros de la comunidad, sobre cualquier tipo de acción y/o amenaza en su contra, en especial frente a las afectaciones anotadas en el informe de Riesgo No. 032-14 expedido por la Defensoría del Pueblo, y frente a actividades de minería ilegal, cultivos ilícitos, bandas criminales, reclutamiento forzado, delincuencia común y/o narcotráfico, entre otros.

Conforme lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira,

III. Resuelve

Primero. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Justicia Transicional, Subunidad de Exhumaciones – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a adelantar en forma coordinada y concertada con las autoridades del Cabildo Indígena San Lorenzo y sus médicos tradicionales las actividades de verificación pertinentes para constatar la existencia de fosas comunes y/o restos humanos dentro del territorio ancestral, y en caso de verificarse lo anterior, se proceda de inmediata a las labores de exhumación y saneamiento espiritual del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública y demás entidades y organismos que acompañen las diligencias de verificación y/o exhumación deberán tener en cuenta protocolos de intervención que reconozcan un enfoque diferencial étnico, y en todo caso las directrices de las autoridades del Cabildo, previniendo que en ningún caso existan conductas o actividades que conlleven a la estigmatización, señalamiento o



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

discriminación de los miembros de la comunidad por parte de los servidores públicos que intervengan en las diligencias.

Segundo. Ordenar al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, que en el término de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a identificar cada uno de los núcleos familiares de la comunidad afectados por desapariciones forzadas o hechos de violencia y con base a ello, implemente un plan de asistencia psicosocial en concordancia a la cosmovisión y cultura del pueblo indígena Embera Chamí y en concertación con las autoridades y líderes de la comunidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá presentar informes mensuales de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden dada en este numeral.

Tercero. Ordenar al Director de la Unidad Nacional de Protección –UNP que inmediato, proceda a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, la vida e integridad física del indígena Norman David Bañol en su condición de gobernador del resguardo San Lorenzo y demás líderes de la Comunidad, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ordenar a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares para que de forma coordinada con las autoridades de la comunidad Indígena del Resguardo San Lorenzo, garanticen la protección al territorio colectivo y la seguridad de los miembros de la comunidad, sobre cualquier tipo de acción y/o amenaza en su contra, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ordenar a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para que disponga los trámites necesarios para traducir, en el menor tiempo posible, la presente providencia a la lengua nativa de la Comunidad Indígena del Resguardo San Lorenzo, para que la misma sea puesta en conocimiento de toda la comunidad.

Sexto. Por secretaría envíese a la Fiscalía General de la Nación copia del cd que obra a folio 68 de la actuación procesal.

Séptimo. Comunicar la presente determinación a la Agente del Ministerio Público para que conforme con las funciones previstas en el artículo 277 constitucional y en defensa de los derechos de los grupos étnicos víctimas, vele por el acatamiento a las órdenes emitidas en los numerales anteriores e intervenga dentro del procedimiento administrativo adelantado por la UAEGRTD.

Octavo. Adviértase a los servidores públicos de la sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE PEREIRA**

conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JULIÁN ANDRÉS RIVERA DELGADO
Juez